

Huancayo, 05 MAR 2025

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTOS:**

El Expediente N° 521216-763911 de fecha 31 de octubre de 2024, sobre apelación contra Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 433-2024-MPH/GSP, el Informe N° 176-2024-MPH/GSP e Informe Legal N° 152-2025-MPH/GAJ del 21 de enero de 2025; y,

**CONSIDERANDO:**

El artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”**; y, su artículo II, precisa: **“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”**.

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; de este modo constituyendo auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En cuestión normativa municipal, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala expresamente: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)”**.

La Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM dictada el 11 de setiembre de 2023, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en su Título II, artículo 3. FASE INSTRUCTORA, dispone: **“La fase instructora en la Municipalidad Provincial de Huancayo la ejercen quienes ejecutan el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), personal que mantiene relación de dependencia funcional con la (...), Gerencia de Servicios Públicos, (...)”**.

Por su parte el artículo 4° de la referida Ordenanza Municipal, establece que **las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus Gerencias de Línea (...)**, entre ellas la Gerencia de Servicios Públicos, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales y administrativas.

Sobre la imputación de cargos, el artículo 13 de la referida Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, establece: **“Detectada la infracción se impondrá la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), a través del Fiscalizador, (...), la primera copia deberá ser entregada al infractor con cargo de su recepción, al momento de detectar la infracción (...). Si el infractor se negase a recibir la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), a firmar el cargo, el fiscalizador dejará constancia de este hecho en el rubro de observaciones, dándose por notificado válidamente, (...). Los fiscalizadores están obligados a consignar correctamente los datos requeridos en la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA)”**; significando que la detección e imposición de la infracción debe entenderse con el propietario o algún encargado del predio objeto de sanción levantándose la Papeleta de Infracción escotada por el respectivo Acta de Fiscalización con los datos e información necesaria debidamente registrados.



Mediante Resolución de Multa N° 0306-2024-GSP a nombre de CYNTHIA SUSAN PALACIOS PONGO, notificada con fecha 25-SEP-2024, respecto al establecimiento ubicado en la Av. Mártires del Periodismo N° 1106 – 2° Piso, se determinó la sanción pecuniaria del 20% de la UIT ascendente a la suma de S/. 1,030.00 (Mil Treinta y 00/100 Soles), correspondiente al código de infracción GSP.43.0 "Por no presentar y/o carecer del certificado de saneamiento ambiental, o tenerlo vencido en los establecimientos públicos y privados"; multa que devino de la Papeleta de Infracción N° 2965 impuesta a horas 14.34 del 26-AGO-2024, indicando en las observaciones que al momento de la inspección con presencia de los encargados de la Pollería Peruvian Chicken, no contaba con el Certificado de Saneamiento Ambiental, por lo tanto se le impone la PIA N° 746-MPH/CM; cuyo descargo presentado con Expediente N° 500069-729707 de fecha 28-AGO-2024, calificado por la instancia técnica, devino en el Informe N° 552-2024-MPH-GSO/LBC y consecuentemente en la RM objeto de impugnación.

Con Expediente N° 510879-747209 de fecha 01-OCT-2024, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0306-2024-GSP que calificado en primera instancia administrativa generó la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 433-2024-MPH/GSP de fecha 03-OCT-2024 que Declaró Improcedente el recurso, en consecuencia se prosiga con la cobranza de la Resolución de Multa N° 0306-2024-GSP resultante de la calificación de la PIA N° 02965 del 26-AGO-2024.

No conforme con lo resuelto en primera instancia administrativa, la administrada sancionada mediante Expediente N° 521216-763911 de fecha 31-OCT-2024 presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 433-2024-MPH/GSP, fundamentado en que: su establecimiento al momento de la fiscalización contaba con el Certificado vigente que adjunta en copia, por lo que se debe dejar sin efecto la resolución materia de apelación, además el fiscalizador antes de poner la Papeleta de Infracción Administrativa N° 02965 debió corroborar de manera real y objetiva que contaba con el certificado a fin de no incurrir en abuso de autoridad en contra de su persona, causándole perjuicio moral y económico; no ha infringido ninguna disposición municipal que amerite ser sancionado, por lo que debe dejarse sin efecto la apelada, consecuentemente la R.M. N° 0306-2024-GSP y PIA N° 002965; la municipalidad emite la apelada en clara contravención de lo establecido en las normas legales vigentes por lo que debe dejarse sin efecto, toda vez que su establecimiento comercial al momento de la intervención contaba con el Certificado de desinfección, Desinsectación y Desratización, vigente del 26/08/2024 al 26/11/2024.

El artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre Facultad de Contradicción, establece: **"217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"**. Así, el artículo 220°, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo el plazo para interponerse de quince (15) días perentorios, plazo que al haberse cumplido en el presente caso y cumpliéndose los requisitos de admisibilidad, procedibilidad y sustentado en aparentes cuestiones de puro derecho, se procede con su revisión y calificación.

El artículo 213 sobre Nulidad de Oficio del acotado cuerpo normativo, establece: **"213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)"**; a su vez, el artículo 10 de la misma Ley N° 27444, sobre causales de nulidad del acto administrativo, establece: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)"**.

Del análisis a los actuados y argumentos del recurso de apelación, tenemos que la recurrente pretende que se dejen sin efecto la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 433-2024-MPH/GSP, Resolución de Multa N° 0306-2024-GSP y Papeleta de Infracción Administrativa N° 02965, argumentando que cuenta con el Certificado de Desinfección, Desinsectación y Desratización vigente desde el 26/08/2024 al 26/11/2024 adjunta



copia, por lo mismo que no ha incumplido disposiciones municipales que ameriten sanción por contar con dicho certificado; al respecto, verificados los documentos adjuntos al recurso de apelación, se tiene a la vista copia del Certificado de Servicios de Saneamiento Ambiental con N° 04180 a nombre de Palacios Pongo Cynthia Susan respecto al establecimiento comercial de giro Pollería denominado "Peruvian Chicken", ubicado en la Av. Mártires del Periodismo N° 1106 – 2do Piso – Huancayo, expedido por OBECAR con fecha de vigencia del 26-08-2024 al 26-11-2024, indicándose en el mismo que la hora de fumigación fue 10.00pm; de este modo encontrándonos ante la realidad objetiva de que el establecimiento sancionado si bien cuenta con Certificado de Saneamiento Ambiental vigente desde el día 26/08/2024 mismo día de la imposición de la papeleta de infracción, éste se habría expedido como consecuencia del servicio de fumigación que según indica el mismo certificado se realizó a las 10.00pm. del día 26/08/2024, vale decir que tanto el servicio de fumigación como la certificación correspondiente se han realizado con posterioridad al acto de fiscalización y determinación de la infracción que se realizó a horas 14.34 del día 26/08/2024, siendo hechos tangibles e incuestionables que determinan la validez de la infracción dado que al momento de imponerse la Papeleta de Infracción Administrativa, el local no contaba con el respectivo Certificado de Saneamiento Ambiental, siendo un hecho sancionable No Subsanable, por lo que pese haberse realizado posteriormente la respectiva fumigación no se enerva de modo alguno la contundencia de la sanción determinaba en acciones de fiscalización al haberse verificado insitu la inexistencia de dicho certificado, lo que no fue observado por la persona con quien se entendió la fiscalización del establecimiento al momento de registrarse y dejarse notificada la infracción, siendo por tanto válida la sanción aplicada y por tanto infundado el recurso interpuesto; sin embargo, advirtiéndose que la primera instancia no se ha pronunciado al respecto, omitiendo calificación, valoración y pronunciamiento sobre la prueba ofrecida al momento de presentarse el recurso de reconsideración, nos encontramos ante un vicio administrativo causal de nulidad incurrido al momento de calificar y pronunciarse respecto a dicho recurso de reconsideración contra la multa notificada, siendo una acción irregular anulable al haberse omitido la motivación y por ende vulnerado el debido procedimiento establecido por el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que debe corregirse en aras de un correcto proceder.

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA DE OFICIO** la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 433-2024-MPH/GSP de fecha 03-OCT-2024; y, **RETROTRAER** el procedimiento al momento de calificarse el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Cynthia Susan Palacios Pongo con Expediente N° 510879-747298; quedando sin objeto el pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto con Expediente N° 521216-763911.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a la administrada con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Servicios Públicos para su cumplimiento estricto.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Ing. Joshelín F. Meza León  
GERENTE MUNICIPAL



